



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 446-2021-MINEM/CM**

Lima, 15 de noviembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "VALERIA 2018", código 05-00145-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Jaime Elmer Vargas Vizcarra

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VALERIA 2018", código 05-00145-18, fue formulado con fecha 24 de mayo de 2018, por Fernando Juvenal Basurco Beltrán y Jaime Elmer Vargas Vizcarra, nombrándose como apoderado común del citado petitorio minero a Jaime Elmer Vargas Vizcarra, con una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 11017-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "VALERIA 2018", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron dejados por debajo de la puerta el 01 de octubre 2019, después de haber realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en el Complejo Habitacional Francisco Mostajo Block 8, Dpto. 104, Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 484482-2019-INGEMMET, que corre a fojas 37 y 38.
3. Mediante Informe N° 3025-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 39) se tiene que, revisados los expedientes de los petitorios mineros del Cuadro I, entre los cuales se encuentran "VALERIA 2018", se evidencia que los titulares no cumplieron con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, encontrándose incurso en causal de abandono.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 446-2021-MINEM/CM**

- 
- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 0627-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: Artículo Primero.- Declarar el abandono de los petitorios de concesión minera que se señalan en el Cuadro I, entre otros, a "VALERIA 2018".
  5. Con Escrito N° 05-000065-20-T, de fecha 25 de febrero de 2020, Fernando Basurco Beltrán y Jaime Vargas Vizcarra interponen recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0627-2020-INGEMMET/PE/PM.
  6. Por resolución de fecha 13 de mayo de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "VALERIA 2018" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 362-2021-INGEMMET-PE, de fecha 09 de junio de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. No habiéndose enterado a tiempo de los avisos para su publicación, solicitan que se les conceda un nuevo plazo para realizar las publicaciones respectivas. Asimismo, también sugieren que, habiendo señalado teléfonos celulares y correos electrónicos, sería muy positivo que a través de esos medios se envíen los carteles de aviso, para evitar incumplimientos.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "VALERIA 2018" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
8. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el referido capítulo.
  9. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 446-2021-MINEM/CM**

oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

- 
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  
  11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará por debajo de la puerta, un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
  
  12. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna.
  
  13. El numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
  
  14. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado, de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
  
  15. El artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.
  
  16. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
  
  17. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 446-2021-MINEM/CM**

notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

**V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. El cómputo del plazo de los 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
19. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 11017-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 30 de setiembre de 2019 y 01 de octubre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 484482-2019-INGEMMET que corre a fojas 37 y 38. En dicha acta, se menciona que el 30 de setiembre de 2019 no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó el aviso en el domicilio indicado y el 01 de octubre de 2019, tampoco se encontró a ninguna persona, por lo que se cumplió con dejar por debajo de la puerta el acta y el acto notificado. Asimismo, consta las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En el expediente materia de autos, no obra que el recurrente haya presentado las publicaciones ordenadas por la autoridad minera. Por lo tanto, el petitorio minero "VALERIA 2018" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
21. Sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que se les conceda un nuevo plazo para realizar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio, debe señalarse que la normatividad señalada en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, no permite prórroga, no existiendo para el presente caso, habilitación alguna que la permita.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Basurco Beltrán y Jaime Vargas Vizcarra contra la Resolución de Presidencia N° 0627-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 446-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Basurco Beltrán y Jaime Vargas Vizcarra contra la Resolución de Presidencia N° 0627-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)